



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1483

Bogotá, D. C., jueves, 21 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce el stunt como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, julio de 2025.

Señor

PRESIDENTE

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Referencia: Radicación **Proyecto de Ley número 092 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se reconoce el stunt como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente,

De conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar para consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente **Proyecto de Ley número 092 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se reconoce el stunt como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO

Autor

Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce el stunt como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto reconocer el *Stunt* o *Stunt Riding* como una disciplina deportiva válida en Colombia, reglamentar su práctica e integrarla de manera formal al Sistema Nacional del Deporte, con el propósito de fomentar su desarrollo técnico, competitivo, recreativo, artístico y educativo, bajo condiciones de legalidad, seguridad y profesionalización.

En la última década, el *Stunt* ha emergido como una práctica de creciente popularidad entre jóvenes motociclistas en diferentes ciudades del país. Se trata de una modalidad derivada del motociclismo que combina destrezas técnicas, equilibrio, acrobacia y control de la motocicleta, ejecutadas en escenarios urbanos o controlados. Esta práctica, que ha ganado reconocimiento en circuitos internacionales como el *XDL Street Jam* (Estados Unidos), el *Stunt GP* (Polonia) o el *Streetbike Freestyle World Championship* (Rusia), aún carece en Colombia de un marco legal que reconozca su carácter deportivo y le permita desarrollarse de manera segura y profesional.

La ausencia de normatividad ha generado vacíos legales que ubican a los practicantes en una situación de vulnerabilidad, al no contar con protección jurídica, seguridad técnica ni acceso a escenarios adecuados. Este panorama ha derivado en la criminalización social de la práctica, confundiéndola

con actividades ilegales como los denominados piques o carreras clandestinas.

Por otra parte, la creciente apropiación de esta práctica por parte de juventudes urbanas responde no solo a una expresión cultural legítima, sino a un proceso de construcción identitaria, disciplinada técnica, actividad física y alternativa de profesionalización deportiva. El *Stunt*, como modalidad reconocida en países como Francia, Alemania, Estados Unidos, México y Brasil, representa una plataforma para el desarrollo de competencias técnicas, creativas y competitivas que pueden integrarse al sistema deportivo nacional mediante políticas públicas de inclusión, formación, fomento y regulación.

La actual legislación deportiva en Colombia, contenida principalmente en la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte), el Decreto número 1228 de 1995, y la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), establece que el deporte debe promoverse como una actividad fundamental para el desarrollo humano integral, especialmente entre niños, niñas, adolescentes y jóvenes, y que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar las condiciones para su práctica legal, segura y estructurada. Sin embargo, el *Stunt* aún no ha sido incluido de forma expresa como disciplina reconocida dentro del Sistema Nacional del Deporte, lo cual limita el acceso de sus practicantes a estímulos, formación, escenarios, reconocimiento y programas de profesionalización.

Además, la práctica del *Stunt* guarda una relación crítica con la seguridad vial urbana. De acuerdo con cifras de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), en el año 2023 fallecieron 4.313 motociclistas en siniestros viales, lo que representa el 56,3 % de las muertes totales por accidentes de tránsito en el país. Si bien la mayoría de estas muertes no están asociadas directamente a prácticas de *Stunt*, la informalidad en la ejecución de acrobacias sobre motocicletas en vías públicas ha sido estigmatizada y vinculada a comportamientos de alto riesgo. Esta situación demanda una respuesta institucional que diferencie la práctica deportiva regulada del uso indebido de la vía pública, y que fomente el entrenamiento en condiciones técnicas, jurídicas y pedagógicas adecuadas, con enfoque de prevención, profesionalización y cultura ciudadana.

Frente a este contexto, el Proyecto de Ley que se propone busca no solo el reconocimiento normativo del *Stunt* como disciplina deportiva, sino la creación de una política pública nacional que:

- Promueva escenarios de práctica seguros y adecuados.
- Establezca estándares técnicos de formación, equipamiento y certificación.
- Permita la organización de eventos nacionales e internacionales.
- Fortalezca la articulación interinstitucional entre el Ministerio del Deporte, la Federación Colombiana de Motociclismo, las entidades territoriales y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

- Propicie oportunidades de profesionalización y empleabilidad para jóvenes en contextos urbanos.

Esta iniciativa, por tanto, responde a un enfoque de inclusión social, democratización del deporte, fomento del talento técnico y prevención del riesgo urbano, en coherencia con los principios constitucionales de participación, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, derecho al deporte y protección de los jóvenes como sujetos de especial atención por parte del Estado.

El reconocimiento del *Stunt* como disciplina deportiva constituye un acto de justicia institucional con miles de practicantes que hoy desarrollan esta actividad de manera informal, expuestos a la estigmatización, la represión o el riesgo. El presente proyecto representa una oportunidad para integrar esta manifestación deportiva, cultural y juvenil a las políticas públicas nacionales, aportando a la construcción de ciudadanía, a la generación de oportunidades y al fortalecimiento del deporte como motor de desarrollo integral.

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y COMPARADOS

Desde la expedición de la Constitución Política de 1991, el deporte ha sido reconocido como un derecho fundamental de todos los ciudadanos y una expresión esencial de la cultura, la salud y la recreación. En efecto, el artículo 52 establece que el ejercicio del deporte y la recreación deben ser fomentados por el Estado, garantizando a las personas el acceso a estas actividades dentro de un marco institucional que promueva su desarrollo y regulación. Asimismo, el artículo 44 consagra el acceso de los niños y niñas al deporte como un derecho prevalente, lo cual impone una obligación especial a las autoridades públicas de garantizar su promoción desde edades tempranas.

Sobre esta base constitucional, el desarrollo normativo en materia deportiva ha sido liderado principalmente por la Ley 181 de 1995, conocida como la Ley del Deporte, la cual creó el Sistema Nacional del Deporte y estableció los principios rectores de la política pública en esta materia. Esta ley define al deporte como una manifestación de la cultura con distintas categorías recreativo, formativo y competitivo, y determina que el Estado, en todos sus niveles, debe propiciar las condiciones técnicas, financieras e institucionales para garantizar su práctica segura, equitativa y organizada. Adicionalmente se establece expresamente que corresponde al Ministerio del Deporte y a las entidades adscritas fomentar, reglamentar y reconocer las distintas disciplinas deportivas, lo que abre la puerta al reconocimiento de nuevas expresiones como el *Stunt*, siempre que cumplan con criterios de estructuración técnica, asociativa y de seguridad.

Por su parte, el Decreto número 1228 de 1995, reglamentario de la Ley 181, establece los requisitos para que los clubes, ligas y federaciones deportivas obtengan reconocimiento por parte del Estado

y puedan participar en el Sistema Nacional del Deporte. Este decreto resulta de vital importancia para habilitar el acceso formal de los colectivos de practicantes de *Stunt* a los beneficios estatales y al reconocimiento como actores deportivos legítimos, lo cual hoy se encuentra restringido por la falta de normatividad específica. A pesar de este marco legal general, lo cierto es que en la actualidad no existe en Colombia una norma que reconozca al *Stunt* como disciplina deportiva.

La carencia de regulación técnica ha impedido la creación de categorías, el establecimiento de escenarios apropiados, la formación de instructores certificados, el desarrollo de competencias oficiales y la homologación del equipamiento necesario para una práctica segura y profesional. Esta omisión contrasta con los mandatos de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018–2022), la cual propuso ampliar la oferta deportiva nacional mediante el reconocimiento de nuevas modalidades urbanas.

En el plano internacional, el *Stunt* ya ha sido reconocido como disciplina deportiva en diversas jurisdicciones, lo cual demuestra que su inclusión formal en los sistemas deportivos nacionales es viable y deseable. Francia, por ejemplo, lo ha incorporado como modalidad técnica del motociclismo bajo la tutela de la Fédération Française de Motocyclisme (FFM), con competencias anuales, reglamentos oficiales y programas de formación federada. Polonia, por su parte, alberga el campeonato mundial *Stunt* GP, reconocido por su rigurosidad técnica y por atraer competidores de más de veinte países. En Estados Unidos, aunque no existe una federación específica, organizaciones como *XDL Street Jam* promueven la disciplina con estándares técnicos y alianzas con gobiernos locales, generando empleos y desarrollo comercial en torno a la práctica.

En América Latina, países como Brasil y México han avanzado significativamente. Brasil, desde 2016, reconoce el *Stunt* como disciplina reglamentada dentro de la Confederação Brasileira de Motociclismo, con circuitos regionales, licencias de entrenamiento y escenarios habilitados en ciudades como São Paulo y Curitiba. En México, particularmente en la Ciudad de México, se han expedido lineamientos que reconocen las acrobacias motorizadas como parte de la cultura urbana juvenil, bajo supervisión del Instituto del Deporte y con apoyo de políticas de seguridad vial.

Estas experiencias demuestran que el *Stunt*, lejos de ser una actividad marginal o informal, es una manifestación cultural y deportiva que ha sido institucionalizada con éxito en múltiples sistemas jurídicos, lo que ha permitido no solo su profesionalización, sino también la reducción de riesgos viales, la mejora en la percepción ciudadana, la generación de empleo en áreas técnicas y la participación internacional de sus deportistas. En este sentido, la ausencia de un marco normativo en Colombia limita el desarrollo de una práctica que ya existe de facto, desconoce derechos culturales

y deportivos de miles de jóvenes, y representa una oportunidad perdida para el país en términos de competitividad, inclusión social y prevención del riesgo urbano.

3. PROBLEMÁTICA IDENTIFICADA

El *Stunt* es una modalidad deportiva que consiste en la ejecución de maniobras técnicas, acrobáticas y de equilibrio sobre motocicletas, ejecutadas bajo parámetros de precisión, seguridad y entrenamiento físico. Su práctica, que combina componentes de motricidad avanzada, concentración, control corporal y expresión artística, se ha consolidado en los últimos años como una forma legítima de ocupación del espacio urbano y como una plataforma de desarrollo deportivo, cultural y social para miles de jóvenes en diferentes ciudades del país.

No obstante, la práctica del *Stunt* en Colombia opera en un vacío legal absoluto: no existe reconocimiento normativo como disciplina deportiva; no hay lineamientos técnicos expedidos por las autoridades competentes; no se contemplan escenarios públicos ni privados habilitados para su desarrollo controlado; y sus practicantes no pueden afiliarse a clubes reconocidos, acceder a estímulos estatales, ni obtener licencias o certificaciones que respalden su formación. Esta falta de institucionalidad ha derivado en múltiples consecuencias negativas, tanto para los deportistas como para la sociedad en general.

En primer lugar, la ausencia de reconocimiento ha producido una inseguridad jurídica estructural para los colectivos que practican esta disciplina. Al no ser considerada deporte bajo los términos de la Ley 181 de 1995 y sus normas reglamentarias, el *Stunt* no puede articularse al sistema de ligas, clubes y federaciones deportivas del país. Como resultado, los jóvenes que lo practican son excluidos del acceso a formación técnica, seguros deportivos, apoyos públicos, infraestructura habilitada, estímulos económicos y programas de alto rendimiento. Esta omisión constituye una forma de discriminación indirecta frente a otras disciplinas ya reconocidas, lo cual contraviene los principios de equidad, progresividad y universalidad que rigen la política deportiva nacional.

En segundo lugar, la falta de regulación ha contribuido a una estigmatización social y criminalización informal del *Stunt*. La práctica, al no contar con espacios seguros ni procedimientos legales para su desarrollo, ha sido desplazada hacia el espacio público sin regulación específica, generando conflictos con la ciudadanía, intervención de autoridades de tránsito, decomisos de vehículos, sanciones administrativas, e incluso agresiones. Esta situación ha contribuido a que se confunda el *Stunt* con actividades ilegales como los “piques” o carreras clandestinas, lo que invisibiliza el carácter técnico, deportivo y cultural de la práctica, y expone a sus practicantes a condiciones de riesgo y vulnerabilidad.

En tercer lugar, la omisión del Estado ha generado una barrera para la profesionalización del talento nacional en un deporte que ya está institucionalizado en países como Francia, Polonia, Brasil y Estados Unidos. *El Stunt GP*, el *StreetBike Freestyle World Championship* y otros eventos internacionales reúnen anualmente a deportistas federados de más de 20 países. Sin un reconocimiento oficial, los deportistas colombianos quedan excluidos de estas plataformas, sin posibilidad de representar al país ni de acceder a convenios de cooperación, intercambios técnicos o apoyos internacionales. Esta desconexión limita la competitividad nacional, restringe la circulación del talento y desaprovecha el potencial del *Stunt* como vehículo de proyección deportiva y cultural.

De igual forma, la ausencia de lineamientos técnicos ha impedido la adopción de estándares mínimos en materia de seguridad, formación, uso del equipamiento y certificación de instructores. Como resultado, los entrenamientos se desarrollan en condiciones precarias, sin supervisión profesional ni criterios homologados, lo que incrementa los riesgos de accidente y perpetúa la informalidad. Ello contrasta con el deber constitucional del Estado de garantizar el ejercicio del deporte en condiciones de seguridad, legalidad y dignidad, y con los compromisos internacionales en materia de derechos culturales, participación juvenil y promoción del talento emergente.

De esta manera, tenemos que la falta de reconocimiento legal del *Stunt* configura una situación de omisión institucional que vulnera los derechos fundamentales de sus practicantes, debilita la política pública deportiva, impide el control técnico de la práctica y favorece su criminalización social. Esta realidad exige una respuesta legislativa proporcional, razonable y oportuna que, sin autorizar el uso indiscriminado del espacio público ni promover conductas peligrosas, establezca condiciones para el ejercicio ordenado, seguro y reglado del *Stunt* como disciplina deportiva. La presente iniciativa de ley busca precisamente corregir esa omisión estructural y ofrecer al país un marco normativo que integre esta práctica al sistema deportivo colombiano, reconociendo su valor cultural, su potencial técnico y su impacto positivo en las juventudes urbanas.

4. OBJETO Y FINALIDAD DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto principal reconocer al *Stunt* o *Stunt Riding* como una disciplina deportiva válida en Colombia, establecer su definición técnica y reglamentar su práctica dentro del marco del Sistema Nacional del Deporte. Este reconocimiento permitirá que dicha modalidad sea organizada, supervisada y promovida por las autoridades competentes, con criterios de seguridad, legalidad y profesionalización.

La finalidad del proyecto es múltiple:

- **Brindar seguridad jurídica** a los practicantes de *Stunt*, facilitando su acceso a clubes, escuelas,

ligas y federaciones deportivas, así como a procesos de certificación, entrenamiento y formación técnica.

- **Garantizar condiciones de práctica seguras y regladas**, mediante la expedición de normas técnicas sobre maniobras, escenarios autorizados, equipamiento, categorías y protocolos de prevención de riesgos.

- **Fomentar la inclusión de juventudes urbanas** en procesos formativos, recreativos y de alto rendimiento, fortaleciendo el papel del deporte como instrumento de desarrollo social, integración y construcción de ciudadanía.

- **Promover la articulación interinstitucional** entre el Ministerio del Deporte, la Federación Colombiana de Motociclismo, las autoridades territoriales y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, para regular el uso del espacio público, prevenir la accidentalidad y diferenciar claramente la práctica deportiva del uso indebido de la motocicleta en la vía.

- **Habilitar el desarrollo competitivo nacional e internacional** del *Stunt*, reconociendo a los deportistas como parte del ecosistema deportivo colombiano y permitiendo su participación en eventos y circuitos avalados a nivel global.

5. IMPACTO ESPERADO DEL PROYECTO DE LEY

La adopción de este proyecto de ley generará impactos positivos, medibles y sostenibles en diversos niveles del sistema institucional colombiano, fortaleciendo el ecosistema deportivo nacional, reduciendo riesgos asociados a la práctica informal del *Stunt*, y promoviendo oportunidades de inclusión, formación y profesionalización para miles de ciudadanos, especialmente jóvenes, que hoy desarrollan esta disciplina en condiciones de marginalidad jurídica y precariedad estructural.

• IMPACTO EN LA POLÍTICA PÚBLICA DEPORTIVA

El principal impacto reside en la modernización y diversificación del Sistema Nacional del Deporte, mediante la inclusión formal de una disciplina emergente que, hasta ahora, ha sido excluida de los instrumentos de planificación, financiación y fomento del deporte nacional. La incorporación del *Stunt* permitirá su integración a los planes, programas y presupuestos del Ministerio del Deporte, así como a los sistemas departamentales y municipales, en concordancia con los principios de equidad, descentralización y universalidad del derecho al deporte. La creación de lineamientos técnicos, manuales de certificación, rutas de profesionalización y competencias avaladas contribuirá a su desarrollo ordenado, estandarizado y progresivo.

• IMPACTO EN LA SEGURIDAD VIAL Y LA CONVIVENCIA URBANA

El proyecto permitirá avanzar hacia una regulación efectiva y diferenciada de la práctica del *Stunt* en el espacio público, estableciendo condiciones técnicas

y normativas que minimicen los riesgos asociados al uso inadecuado de motocicletas en entornos urbanos. La habilitación de escenarios permanentes o temporales para la práctica, el requerimiento de autorizaciones previas y la articulación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial permitirán separar, con claridad jurídica y operativa, la disciplina deportiva del comportamiento riesgoso o ilegal. Esto contribuirá a reducir la siniestralidad vial y a mejorar la percepción ciudadana sobre los practicantes, generando condiciones de mayor convivencia y orden.

• IMPACTO EN LA INCLUSIÓN Y PARTICIPACIÓN JUVENIL

El reconocimiento del *Stunt* como disciplina deportiva representará una política afirmativa de inclusión cultural y deportiva para una población juvenil que ha sido históricamente invisibilizada en las agendas oficiales. La creación de escuelas de formación, programas de estímulo y alianzas con el sector educativo permitirá vincular a niños, niñas, adolescentes y jóvenes a procesos de desarrollo personal y colectivo en contextos de legalidad, disciplina y cultura ciudadana. Ello será especialmente significativo en zonas urbanas con alta densidad poblacional, donde la oferta cultural y deportiva tradicional es limitada.

• IMPACTO EN LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO

El fortalecimiento del *Stunt* como disciplina técnica y federada abrirá oportunidades económicas asociadas a la industria del deporte motorizado: talleres especializados, producción de equipamiento, diseño de ropa técnica, formación de instructores certificados, servicios logísticos para eventos y creación de escuelas privadas o mixtas. Esta cadena de valor podrá generar empleos formales y emprendimientos sostenibles en el sector deportivo, contribuyendo a la dinamización de economías locales en ciudades intermedias y capitales.

• IMPACTO EN LA PROYECCIÓN INTERNACIONAL Y COMPETITIVIDAD

El reconocimiento legal del *Stunt* habilitará la participación de deportistas colombianos en circuitos internacionales de alto nivel, como el *Stunt GP* (Polonia), el *XDL Street Jam* (EE. UU.), el *Stunt Bike Show* (Francia) o los campeonatos avalados por federaciones en Brasil y México. La vinculación de atletas nacionales a estos espacios permitirá posicionar a Colombia como actor competitivo en una modalidad en crecimiento, al tiempo que facilitará la llegada de inversión extranjera, el desarrollo de convenios internacionales y la realización de competencias con potencial turístico y mediático.

Desde el punto de vista jurídico, la ley no implica la creación de nuevas entidades ni genera impacto fiscal estructural. Su implementación se realizará con base en las competencias existentes del Ministerio del Deporte, la Federación Colombiana

de Motociclismo, las entidades territoriales y otras autoridades sectoriales.

6. VIABILIDAD TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAL

El presente proyecto de ley es plenamente viable desde los puntos de vista técnico, administrativo y presupuestal. Su implementación no exige la creación de nuevas entidades, órganos o estructuras burocráticas adicionales, sino que se apoya en las competencias, capacidades institucionales y marcos operativos ya existentes dentro del Sistema Nacional del Deporte, de conformidad con la Ley 181 de 1995, el Decreto número 1228 de 1995 y los lineamientos del Ministerio del Deporte.

• VIABILIDAD TÉCNICA

Desde el plano técnico, el proyecto es perfectamente ejecutable, ya que la práctica del *Stunt* cuenta con un cuerpo de conocimientos, metodologías, técnicas y reglas reconocidas a nivel internacional. Existen estándares técnicos consolidados sobre clasificación de maniobras, niveles de dificultad, categorías de competencia, homologación de equipamiento, elementos de protección personal, condiciones de los escenarios y criterios de evaluación. Estos insumos permitirán al Ministerio del Deporte y a la Federación Colombiana de Motociclismo, en coordinación con entidades como la Agencia Nacional de Seguridad Vial, construir una reglamentación detallada y adecuada, sin necesidad de realizar grandes procesos de innovación normativa.

El proyecto contempla un plazo razonable de doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la ley para la expedición de dicha reglamentación técnica, lo cual permite un proceso gradual y participativo con los actores del sector. Adicionalmente, Colombia cuenta con profesionales del motociclismo deportivo, ingenieros, entrenadores e instructores con experiencia en acrobacias motorizadas, lo que facilita la creación de una oferta técnica y formativa que dé soporte a la implementación del proyecto a nivel territorial.

• VIABILIDAD ADMINISTRATIVA

Administrativamente, el proyecto se articula con la estructura funcional ya existente del deporte federado en Colombia. La Federación Colombiana de Motociclismo, reconocida por el Ministerio del Deporte, posee la competencia y la capacidad para incorporar nuevas modalidades dentro de su ámbito técnico y organizativo, tal como ocurre en otras disciplinas que agrupan distintas variantes (como el ciclismo, el atletismo o el patinaje).

Asimismo, el proyecto prevé la actuación coordinada con las ligas departamentales y clubes deportivos legalmente constituidos, en concordancia con los procedimientos establecidos para el reconocimiento deportivo y el funcionamiento de entes del Sistema Nacional del Deporte. Las autoridades territoriales conservarán sus competencias en materia de promoción del deporte, destinación de escenarios, cofinanciación de

proyectos y articulación con planes locales de cultura y juventud. Esto garantiza una implementación distribuida, descentralizada y ajustada a las capacidades de cada entidad.

Por otra parte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y las secretarías de movilidad o tránsito de los entes territoriales podrán participar en los procesos de habilitación y autorización de escenarios, expedición de lineamientos para el uso seguro del espacio público en eventos controlados, y diseño de campañas pedagógicas diferenciadas entre *Stunt* y conductas viales de riesgo.

• VIABILIDAD PRESUPUESTAL

El proyecto no implica cargas fiscales estructurales ni la creación de nuevas partidas presupuestales obligatorias. Su implementación puede ser asumida progresivamente con cargo a los recursos ordinarios del Ministerio del Deporte, en el marco de sus competencias legales de promoción y reglamentación de nuevas disciplinas, así como a través de convenios con entidades territoriales, organizaciones sin ánimo de lucro, clubes deportivos y patrocinadores privados interesados en apoyar esta modalidad.

Además, el reconocimiento del *Stunt* permitirá que los colectivos de practicantes puedan acceder a las líneas de fomento existentes (como el Programa de Apoyo a Escuelas de Formación Deportiva, el Fondo para el Desarrollo del Deporte, los estímulos para eventos deportivos y la cofinanciación de escenarios), sin requerir nuevos fondos, sino extendiendo el universo de beneficiarios actuales.

En la práctica, los primeros pasos normativos reconocimiento formal, expedición de reglamento técnico, emisión de certificaciones y lineamientos de seguridad pueden desarrollarse con personal técnico del Ministerio del Deporte y la Federación Colombiana de Motociclismo, sin contratación adicional ni creación de unidades especiales. La destinación de recursos específicos podrá depender de la voluntad política, las condiciones presupuestales anuales y la priorización territorial, sin que se constituya una obligación fiscal permanente para el Estado.

7. CONCLUSIONES

La iniciativa legislativa que aquí se expone constituye una acción correctiva y estructural frente a una omisión histórica del ordenamiento jurídico colombiano: la exclusión del *Stunt* una práctica deportiva urbana con alto nivel técnico, creciente masificación y contenido cultural propio del marco normativo y del Sistema Nacional del Deporte.

En Colombia, miles de jóvenes desarrollan esta actividad en condiciones de informalidad, sin reconocimiento institucional, sin acceso a infraestructura deportiva ni garantías básicas de seguridad jurídica. Esta situación ha propiciado riesgos individuales y colectivos, y ha favorecido la estigmatización de una disciplina legítima, que en países como Francia, Polonia, Brasil y México ya ha sido reconocida como modalidad deportiva formal, con reglamentación técnica, ligas nacionales y participación en circuitos internacionales.

Este proyecto no pretende autorizar el uso indiscriminado de las vías públicas ni legitimar comportamientos de riesgo. Por el contrario, busca que el *Stunt* se practique de forma reglada, controlada y segura, bajo estándares técnicos definidos por el Ministerio del Deporte, la Federación Colombiana de Motociclismo y otras autoridades competentes, incluyendo la Agencia Nacional de Seguridad Vial. El reconocimiento legal permitirá identificar claramente a los actores del deporte, separar esta disciplina de prácticas ilegales, y habilitar canales institucionales de formación, profesionalización, financiamiento y fomento.

En definitiva, esta ley reconoce una realidad ya instalada en las calles, pistas y espacios urbanos del país. Lejos de imponer una práctica nueva, el Congreso de la República tiene aquí la oportunidad de **ordenar, reglamentar y legitimar** una manifestación deportiva que ya convoca, disciplina y moviliza a miles de jóvenes. La aprobación de este proyecto no solo cierra una brecha normativa, sino que envía un mensaje claro de apertura, inclusión y modernización del deporte colombiano: ningún talento, ninguna cultura ni ninguna disciplina deben quedar por fuera del amparo legal del Estado.

Cordialmente,


JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
 Autor
 Representante a la Cámara
 Departamento de Cundinamarca

PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce el stunt como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer el Stunt o Stunt Riding como una disciplina deportiva válida en el territorio nacional, reglamentar su práctica, e integrarla dentro de la estructura del Sistema Nacional del Deporte, promoviendo su desarrollo técnico, competitivo, educativo y recreativo bajo condiciones de legalidad, seguridad y profesionalización.

Artículo 2º. Definición. Se entiende por Stunt o Stunt Riding una disciplina deportiva derivada del motociclismo, que consiste en la realización de maniobras técnicas, acrobáticas y de equilibrio sobre motocicletas, ejecutadas en escenarios controlados y con fines recreativos, formativos, artísticos o competitivos, bajo parámetros de seguridad establecidos por la autoridad competente.

Artículo 3º. Reconocimiento como disciplina deportiva. Reconócese el *Stunt* como disciplina deportiva en los términos del artículo 2º de la Ley 181 de 1995, y como modalidad del motociclismo dentro del marco legal del Sistema Nacional del Deporte. En virtud de este reconocimiento, la práctica

del Stunt se regulará conforme a los principios de legalidad, equidad, inclusión, excelencia, respeto por la vida y desarrollo integral de los deportistas.

Artículo 4°. Autoridad rectora y coordinación institucional. El Ministerio del Deporte será la autoridad encargada de coordinar el reconocimiento, reglamentación, fomento y supervisión de la práctica del Stunt como disciplina deportiva. Para tal efecto, actuará en articulación con:

a) La Federación Colombiana de Motociclismo, como entidad técnica especializada en deportes de motor.

b) Las ligas y clubes deportivos legalmente constituidos que promuevan el Stunt.

c) Las autoridades territoriales del deporte.

d) La Agencia Nacional de Seguridad Vial, en lo relativo a la interacción de la disciplina con el espacio público y la seguridad vial.

Artículo 5°. Reglamentación técnica y condiciones de práctica. En un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio del Deporte, en coordinación con la Federación Colombiana de Motociclismo, expedirá la reglamentación técnica del Stunt, la cual deberá incluir:

1. La tipología de maniobras, categorías y modalidades competitivas reconocidas.

2. Los requisitos de certificación y formación técnica para los practicantes.

3. Las especificaciones mínimas de los escenarios para la práctica segura y profesional de la disciplina.

4. La homologación del equipamiento y elementos de protección personal obligatorios.

5. Los mecanismos para el reconocimiento deportivo de los clubes, escuelas, ligas y asociaciones que promuevan el *Stunt*.

Artículo 6°. Escenarios y autorizaciones para la práctica. Las entidades territoriales, en el marco de sus competencias, podrán destinar, acondicionar o autorizar escenarios físicos permanentes o temporales para la práctica del *Stunt*, bajo criterios de seguridad, planificación urbana y control institucional.

Parágrafo. La realización de prácticas o eventos de Stunt en la vía pública requerirá autorización expresa de las autoridades competentes, con garantía de condiciones técnicas y operativas de seguridad para los participantes y la ciudadanía.

Artículo 7°. Reconocimiento deportivo. Las organizaciones que promuevan el *Stunt*, tales como clubes, escuelas o colectivos, podrán solicitar el reconocimiento deportivo ante las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en la Ley 181 de 1995, el Decreto número 1228 de 1995, y las disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 8°. Fomento, formación y desarrollo de la disciplina. El Ministerio del Deporte, en coordinación con las entidades territoriales y los entes deportivos del orden nacional y local, deberá:

a) Fomentar la creación de escuelas de formación deportiva en Stunt, dirigidas a niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

b) Incluir la disciplina dentro de los planes de estímulo, desarrollo y profesionalización del talento deportivo.

c) Apoyar técnica y financieramente el desarrollo de eventos deportivos nacionales e internacionales.

d) Promover alianzas con el sector educativo y privado para la masificación responsable y segura de la práctica.

Artículo 9°. Seguridad, salud y responsabilidad. Toda persona que practique el *Stunt* como disciplina deportiva deberá:

1. Utilizar de forma obligatoria los elementos de protección personal certificados.

2. Cumplir con las normas técnicas y reglamentarias emitidas por la autoridad competente.

3. Contar con afiliación a los sistemas de salud y riesgos deportivos, conforme a la normatividad vigente.

4. En el caso de menores de edad, contar con la autorización expresa de los padres, madres o representantes legales y cumplir los protocolos de seguridad infantil definidos.

Artículo 10. Inclusión educativa y cultural. El Ministerio de Educación Nacional podrá incluir contenidos pedagógicos, culturales o extracurriculares que promuevan el conocimiento y la práctica responsable del Stunt, especialmente en zonas urbanas donde esta expresión tenga impacto juvenil y comunitario.

Artículo 11. Reconocimiento internacional y alto rendimiento. El Ministerio del Deporte, junto con la Federación Colombiana de Motociclismo, podrá promover la participación de deportistas colombianos de Stunt en circuitos, competencias y eventos internacionales, y su vinculación a programas de alto rendimiento, siempre que cumplan con las condiciones técnicas exigidas.

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
 Autor
 Representante a la Cámara
 Departamento de Cundinamarca

Ha sido presentado en este despacho	()
Proyecto de Ley	Acto Legislativo
092	Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:	
HR Julio Roberto Salazar	
SECRETARIO GENERAL	

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 041 DE 2025 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE

por medio de la cual se permite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) transferir maquinaria amarilla y verde incautada a los municipios PEDT y ZOMAC, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 19 de agosto 2025

Señor
Jaime Luis Lacourte Peñaloza
Secretario general
Cámara de representantes
Congreso de la republica

Asunto: Adhesión al proyecto de ley ordinaria N° 041 de 2025 Cámara "por medio de la cual se permite a la dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) transferir maquinaria amarilla y verde incautada a los municipios PEDT y ZOMAC, y se dictan otras disposiciones".

Respetado secretario, por medio del presente manifiesto mi interés en adherirme al proyecto de ley ordinaria N° 041 de 2025 Cámara "por medio de la cual se permite a la dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) transferir maquinaria amarilla y verde incautada a los municipios PEDT y ZOMAC, y se dictan otras disposiciones", el cual fue radicado el día 21 de julio de 2025 ante la secretaría general de la Cámara de Representantes.

Agradezco de antemano la atención prestada y su diligencia para dar trámite a la presente solicitud.

Cordialmente,


Karen Astrith Manrique Olarte
Representante a la Cámara
CITREP 2 – Arauca


Juan Carlos Vargas
Cámara de Representantes
Autor



CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 2025 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE CAROLINA GIRALDO BOTERO

por medio de la cual se regula la creación, establecimiento, mantenimiento, manejo, rehabilitación, restauración y recuperación ecológica y participativa de los bosques urbanos y periurbanos en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2025

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Carta de adhesión al Proyecto de Ley No. 047 de 2025 Cámara

Respetado Secretario,

Por medio de la presente solicito respetuosamente adherir mi firma como coautora al Proyecto de Ley número 047 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se regula la creación, establecimiento, mantenimiento, manejo, rehabilitación, restauración y recuperación ecológica y participativa de los bosques urbanos y periurbanos en Colombia, y se dictan otras disposiciones.", liderado por el H.R. Andrés Cancimance López y el cual fue radicado en días recientes en la Secretaría de la Cámara de Representantes.

Atentamente,



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda

VoBo:


ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Putumayo
Pacto Histórico -Colombia Humana

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 072 DE 2025 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE

por medio de la cual se autoriza a la asamblea departamental de Arauca para emitir la estampilla Pro-salud departamental y se establecen disposiciones para su destinación, administración y control.

Bogotá D.C., 19 de agosto 2025

Señor Jaime Luis Lacourte Peñaloza Secretario general Cámara de representantes Congreso de la republica

Asunto: Adhesión al proyecto de ley ordinaria N° 072 de 2025 Cámara "por medio de la cual se autoriza a la asamblea departamental de Arauca para emitir la estampilla pro-salud departamental y se establecen disposiciones para su destinación, administración y control".

Respetado secretario, por medio del presente manifiesto mi interés en adherirme al proyecto de ley ordinaria N° 072 de 2025 Cámara "por medio de la cual se autoriza a la asamblea departamental de Arauca para emitir la estampilla pro-salud departamental y se establecen disposiciones para su destinación, administración y control", el cual fue radicado el día 23 de julio de 2025 ante la secretaria general de la Cámara de Representantes.

Agradezco de antemano la atención prestada y su diligencia para dar trámite a la presente solicitud.

Cordialmente,

Karen Astrith Manrique Olarte Representante a la Cámara CITREP 2 - Arauca

German Rogelio Rozo Anis Cámara de Representantes Autor

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 19-4 del Estatuto Tributario.

3. Despacho Viceministro Técnico. Honorable Presidente JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO. Radicado: 2-2025-049641. Bogotá D.C., 15 de agosto de 2025 17:40. Radicado entrada No. Expediente 39853/2025/OFI. Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 006 de 2024 Cámara, "Por medio del cual se modifica el artículo 19-4 del Estatuto Tributario." Respetado Presidente: De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos: El Proyecto de ley, de iniciativa congressional, de acuerdo con lo establecido en su artículo 1, tiene por objeto que las cooperativas y mutuales queden exentas del impuesto sobre la renta y complementarios "(...) siempre y cuando estas destinen el veinte por ciento (20%) de dicho beneficio neto a financiar cupos y programas de educación, en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional." De acuerdo con la exposición de motivos "(...) una disposición como la que se plantea en el proyecto de ley sería un estímulo para impulsar o favorecer esos procesos de formalización productiva y empresarial, que llevan implícito la mejora en las condiciones de trabajo y creación de empleo, ingreso y acceso a bienes y servicios de los asociados en este tipo de empresas, estimula el acceso de pymes a las cooperativas/mutuales existentes o la creación de nuevas cooperativas/mutuales de micros y pequeños negocios o empresas y fortalece los procesos económicos y el impulso de los mercados locales o regionales."

1 Decreto del Congreso de la República No. 1103 del 24 de junio de 2025, página 7. 2 Decreto 024 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales"

20% sobre el beneficio neto o excedente³. Además, el artículo 358 ET señala que se dará tratamiento de rentas exentas a los excedentes de las personas jurídicas que pertenecen al RTE, cuando se destinen en el año siguiente a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria de la entidad, entendiéndose que lo que no se invierta en estos programas será gravado con la tarifa del 20%.

Así las cosas, para efectos de obtener los beneficios de este tratamiento especial, es necesario que el contribuyente sea calificado como perteneciente al RTE, por parte de la DIAN, y cumplir con lo dispuesto en el artículo 19 del ET en el que se precisan las siguientes condiciones: i) ser una asociación, fundación o corporación constituida como entidades sin ánimo de lucro (ESAL) legalmente constituida; ii) que el objeto social sea de interés general, en alguna de las actividades meritorias previstas en el artículo 359 del ET⁴ y a las cuales debe tener acceso la comunidad; iii) no se pueda reembolsar los aportes ni distribuir sus excedentes.

De cualquier manera, cabe adarar que el artículo 19 del ET establece que, en relación con los contribuyentes que se indican en el artículo 19-4 ET (cooperativas, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, entre otras), no es necesaria la calificación en el RTE, por lo que una vez nacen a la vida jurídica se encuentran incluidos en este régimen especial. Lo anterior se justifica porque para el caso de las entidades del sector solidario, según el artículo 4 de la Ley 79 de 1988⁵, los trabajadores o usuarios son a su vez aportantes y los gestores de la empresa, y su objeto social se enmarca en satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general. Esto a su vez implica que no es obligatorio para este tipo de ESAL tener relacionada en su objeto social una actividad meritoria de las previstas en el artículo 359 del ET.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1819 de 2016⁶ se suprimió el numeral 4 del artículo 19 del ET y se adicionó el artículo 19-4 ET. Esto, para efectos de regular con mayor precisión y establecer mejores controles en el RTE de las empresas del sector solidario, así como la eliminación de un beneficio adicional en renta que tenían dichas entidades y que su implementación fue dada a partir de la vigencia del artículo 10 de la Ley 788 de 2002⁷. Dicho beneficio consistía en que las ESAL del sector solidario podían quedar exentas de la totalidad del impuesto sobre la renta, si el 20% del remanente (beneficio neto o excedente) se invertía en programas de educación autorizados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de Salud.

En consecuencia, la modificación al artículo 19-4 ET pretendido en el Proyecto de Ley busca replicar el beneficio comentado, como una posibilidad para que las cooperativas y mutualistas queden exentas de renta, cuando inviertan el veinte por ciento (20%) del beneficio neto en cupos y programas de educación formal, en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional. Posibilidad que, de aplicarse por parte del contribuyente, sin duda conduciría a un menor recaudo de impuestos por parte del Estado en caso de su aprobación.

Actualmente, las cooperativas que están en el RTE tienen una tarifa en renta del 20%, siendo esto 15% inferior a la tarifa general de renta. De manera que ya cuentan con beneficios tributarios especiales y los recursos son actualmente destinados a la financiación de la educación superior pública.

Además, debe tenerse en cuenta que con el fin de aliviar la carga tributaria y favorecer el mercado laboral de las entidades del sector cooperativo, el artículo 135 de la Ley 2010 de 2019⁸ modificó el parágrafo 2 del artículo 114-1 ET, para efectos

³ Para efectos del tratamiento especial correspondiente a la tarifa del 20% en el impuesto sobre renta, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 357 ET en el que se señala que "Para determinar el beneficio neto o excedente se tomará la totalidad de los ingresos, cualquiera sea su naturaleza, y se restará el valor de los egresos de cualquier naturaleza, que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el cumplimiento de su objeto social de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, y en virtud de los egresos las inversiones que hagan en cumplimiento de la misma. (...)".
⁴ 1) Educación; 2) Salud; 3) Cultura; 4) Ciencia tecnología e innovación; 5) Desarrollo social; 6) Protección al medio ambiente; 7) Prevención de uso de drogas, alcohol y tabaco; 8) Promoción y apoyo a las actividades deportivas; 9) Desarrollo empresarial; 10) Apoyo a derechos humanos; 11) Mejoramiento de la administración de justicia; 12) Apoyo a otras ESAL en sus actividades meritorias; 13) Actividades de microeconomía.
⁵ Por lo cual se actualiza la legislación Cooperativa.
⁶ Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.
⁷ Por lo cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones.
⁸ Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impusieron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

de exonerar a estas entidades del pago de aportes parafiscales, específicamente al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, aplicable a los trabajadores que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV).

A su vez, la propuesta de eximir a las cooperativas y mutualistas generaría una reducción en los ingresos tributarios proyectados para el año en vigencia y los periodos futuros, y conllevaría un costo fiscal no compensado por nuevos ingresos. Dicha reducción no resulta congruente con la sostenibilidad de las finanzas públicas nacionales, generándose una discrepancia con los objetivos de equidad y simplificación tributaria, lo que a su vez podría ejercer presión sobre las finanzas públicas. De cualquier manera, es importante señalar que debido a la insuficiencia de información con la que se cuenta, no es posible cuantificar el efecto fiscal del Proyecto de Ley.

Por otra parte, el propósito de retrotraer el sistema que regía antes de la expedición de la Ley 1819 de 2016 implica que el impuesto sobre la renta a cargo de las cooperativas que se paga actualmente a la DIAN y se destina a la financiación de la educación superior pública, retorne el esquema en el que las cooperativas administraban esos recursos libremente como se señala en el literal b) del artículo 2 de la iniciativa, en el que se dispone que "(...) el veinte por ciento (20%) de dicho beneficio neto se destine, de manera autónoma por las propias cooperativas, a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional (...)". Al respecto, se considera que la propuesta es altamente inconveniente en la medida que implica que el Estado pierda control sobre el uso de los recursos derivados del régimen preferencial del que gozan las cooperativas, y en todo caso, la modificación podría suponer un costo fiscal para el erario por cuanto cada garantía que la gestión que hagan las cooperativas de esos recursos se destine a la educación superior pública.

Aunado a lo anterior, es preciso adarar que, si bien la potestad legislativa otorga un amplio margen de configuración, no puede entenderse que el mismo sea absoluto, pues de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la facultad del legislador para establecer beneficios tributarios debe estar fundada en razones de orden fiscal, económico o social⁹, además, de estar limitada por los principios de equidad, eficiencia y progresividad del sistema tributario¹⁰.

En la misma línea, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política, a iniciativa del Gobierno nacional, solo se podrán dictar o reformar las leyes que tengan como propósito decretar exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales y en caso de que cursen en el Congreso de la República proyectos de ley de iniciativa parlamentaria con dicho contenido, deberán contar con el aval del Gobierno nacional, tal como lo ha determinado la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹¹. De manera que la iniciativa bajo estudio requiere el aval del Gobierno nacional, representado en esta Cartera en materia fiscal y tributaria, conforme a sus competencias¹², sin el cual podría conllevar un riesgo de inconstitucionalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y dadas las implicaciones fiscales que tendría la implementación de la iniciativa, al otorgar beneficios tributarios y la consiguiente reducción de ingresos, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹³, el cual establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento, particularmente por la reducción de ingresos que conllevaría la aprobación de la propuesta normativa sin preverse una fuente sustitutiva.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-109 de 2023, MS, Pardo Andrea Mercedes Mosquera, "S.C.", (...) tallo como: (i) la recuperación y desarrollo de áreas geográficas deprimidas en razón de desastres naturales; (ii) el fortalecimiento patrimonial de empresas o entidades que ofrecen bienes o servicios de sensibilidad social; (iii) el incremento de la inversión en sectores vinculados con la generación de empleo nuevo; (iv) la protección de determinados ingresos laborales; (v) la protección a los comités de la seguridad social; y (vi) en general, una mejor redistribución de la renta global que crece el balance económico del país.
¹⁰ Ibidem.
¹¹ Ver sentencia C-821 de 2011, entre otros.
¹² Decreto 4712 de 2008 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público".
¹³ Por lo cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Es de adarar que la ausencia de una fuente de financiamiento alternativa plantea un riesgo significativo para la estabilidad fiscal, ya que no se asegura que los costos asociados a eximir a las cooperativas y mutualistas del impuesto sobre la renta y complementarios puedan ser cubiertos sin afectar negativamente otros aspectos del Presupuesto General de la Nación.

En atención a la disposición en cita, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fiscales del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en varias sentencias¹⁴. De acuerdo con el alto tribunal, constituye un referente básico para las deliberaciones legislativas, en cumplimiento del artículo en mención, que el Congreso efectúe una mínima comprensión del costo real de la propuesta, del grado de afectación que las medidas generarían en la capacidad presupuestal del Estado y del origen de los ingresos adicionales con los que se financiarían las medidas propuestas, para efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal¹⁵.

En los anteriores términos, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, este Ministerio rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto, se abstiene de emitir concepto favorable y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la disposición para colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigente.

Cordialmente,

LEONARDO ARTURO PAZOS
 Viceministro Técnico (E) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 DGM/CIAN/OA)

Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñafiel, Secretario General de la Cámara de Representantes.

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco/
 Elaboró: Santiago Caro Arias

¹⁴ Ver entre otros: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia, Registrado Porente Dr. Alejandro Uribe Carrillo.
¹⁵ Ibidem.

CARTA DE COMENTARIOS COLOMBIA FINTECH AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 510 DE 2025 CÁMARA

por el cual se regulan los Proveedores de Servicios con Activos Virtuales (PSAV) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2025

Señor
Haiver Rincón
 Honorable Presidente de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes
Congreso de la República
 Carrera 7 No. 8-68
 Ciudad

Asunto: Consideraciones sobre el Proyecto de Ley No 510 de 2025, "Por el cual se regulan los Proveedores de Servicios con Activos Virtuales (PSAV) y se dictan otras disposiciones" aprobado en primer debate

Honorable Presidente,

Por medio de la presente comunicación, la Asociación Colombiana de Empresas de Tecnología e Innovación Financiera (en adelante, "Colombia Fintech" o la "Asociación"), en representación de la industria tecnológica e innovación financiera del país, de la manera más atenta y respetuosa, le pone de presente la siguiente serie de consideraciones frente al Proyecto de Ley en el asunto de la referencia (en adelante, el "Proyecto de Ley").

Desde Colombia Fintech resaltamos la importancia de este Proyecto de Ley como un primer paso para generar una regulación clara frente a la industria de activos virtuales como un mecanismo para proteger a los usuarios de este tipo de activos, así como generar nuevas oportunidades de inversión para el país. Lo anterior, se deriva de las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley; específicamente, los avances regulatorios que permitirán la consolidación de los Proveedores de Servicios con Activos Virtuales ("PSAV") como actores dentro de la industria de activos digitales en Colombia.

Acerca de Colombia Fintech

Colombia Fintech es la principal organización que representa al ecosistema Fintech en Colombia. En términos generales, "Fintech" se refiere a la innovación en el sistema financiero o la aplicación de la tecnología a la prestación de servicios y productos financieros. De acuerdo con el Banco de Pagos Internacionales (en adelante, el "BIS"), Fintech se refiere a la innovación apalancada en la tecnología aplicada en los servicios financieros que puede resultar en el surgimiento de nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos con un efecto material asociado en los mercados financieros e instituciones, y en la provisión de servicios financieros¹.

La misión de la Asociación es promover el desarrollo y la aceleración de la industria de tecnología financiera en Colombia. Esto a través del impulso de proyectos de regulación y política pública, así como la generación de información y conocimiento sobre el

¹ Ehrentraud, J., García Ocampo, D., Garzoni, L., & Piccolo, M. (2020). Policy responses to fintech: a cross-country overview (FSI Insights No 23). Bank for International Settlements. Recuperado de <https://www.bis.org/fsi/publ/insights23.pdf>

V. No son un valor en los términos de la Ley 964 de 2004 por ello no deben recibir una asimilación al tratamiento regulatorio que debería otorgársele a esta clase de instrumentos².

Sobre el punto V, conviene resaltar el profundo impacto que tiene la separación conceptual de los Activos Virtuales y la definición de valor según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 964 de 2005. En primera medida, se entiende que un valor consiste en un "derecho de naturaleza negociable que tiene por objeto o efecto la **captación de recursos del público** (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto), con lo cual, siguiendo lo descrito por la Junta Directiva del Banco de la República, la negociación, emisión y comercialización de los Activos Digitales no tiene por objeto ni efecto la captación de recursos del público; situación que, por el contrario, es concebida como parte de la naturaleza de los instrumentos financieros tradicionales.

En línea con lo anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante "DIAN") ha conceptualizado que los Activos Virtuales son bienes de carácter incorporal o inmaterial susceptibles de ser valorados³. Y, la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante "SFC") también ha sostenido que: (i) no son valores ni hacen parte de la infraestructura del Mercado de Valores en Colombia; y (ii) no constituyen una inversión válida para las entidades financieras que se encuentran bajo su vigilancia⁴.

Desde una perspectiva económica, entonces, los Activos Virtuales reciben el tratamiento de una mercancía digital - *digital commodity* - que se aparta de la naturaleza de los instrumentos financieros emitidos dentro del sistema financiero tradicional. Lo cual implica que su tenencia o intercambio no genera por sí misma la interacción entre los participantes y una institución financiera vigilada, ni la configuración de los hechos configurantes establecidos para la captación de recursos del público; situación que efectivamente ocurre cuando se ofrecen productos financieros clásicos en Colombia.

Un punto adicional para soportar el tratamiento diferenciado de los Activos Virtuales de los instrumentos financieros tradicionales, consiste en examinar la naturaleza jurídica de su emisor. En el contexto colombiano, los Activos no pueden ser emitidos ni garantizados por entidades financieras vigiladas por la SFC, lo que deriva en que su comercialización ocurra al margen del sistema financiero, desde un plano que excede la competencia de la SFC, y en términos regulatorios, no reciba el tratamiento de producto financiero propiamente dicho.

Según lo descrito en la Constitución Política, las actividades "**financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo de recursos del público son de interés público**" (subrayado y negrilla fuera de texto)⁵. Por lo cual, se desprende que, en principio, la negociación de Activos Virtuales no encaja dentro de ninguna de las categorías referidas en

³ Banco de la República, Concepto C19-35179, 11 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.banrep.gov.co/es/banco/junta-directiva/conceptos/c19-35179>

⁴ Concepto Unificado sobre Criptoactivos del 17 de octubre de 2023 expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Disponible en: <https://www.dian.gov.co/normatividad/Documents/100202208-1621-Concepto-Unificado-Criptoactivos-17102023.pdf>

⁵ Carta Circular No. 52 de 2017, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

⁶ Artículo 335 de la Constitución Política de Colombia.

ecosistema. Lo anterior a través de la colaboración con reguladores, hacedores de política pública y la cooperación internacional.

1. Consideraciones frente al Proyecto de Ley

a. Activos Virtuales como productos no financieros

Según lo establecido en literal a) del artículo 6 del Proyecto de Ley, un activo virtual es "**una representación digital de un valor o de un derecho que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro distribuido o una tecnología similar**" (subrayado y negrilla fuera de texto original) (en adelante "**Activo Virtual**"). En este sentido, la definición consagrada presenta las características técnicas y tecnológicas en virtud de las cuales un Activo Virtual se distancia conceptualmente del tratamiento propio de un producto financiero tradicional.

De esta forma, los Activos Virtuales consisten en bienes digitales que, a diferencia de los instrumentos financieros tradicionales, no requieren de un emisor centralizado ni están respaldados por un activo subyacente físico o financiero. Así, tanto la operatividad y funcionamiento de un Activo Virtual encuentran soporte en la tecnología *blockchain* que permite su transferencia y almacenamiento de manera descentralizada, segura y verificable para todas las partes. Esto permite que el Activo Virtual cuente con una arquitectura y diseño que suprime la necesidad de que el inversionista interactúe con un intermediario financiero o una entidad financiera tradicional para ejecutar una operación determinada con un Activo Virtual.

Adicionalmente, los Activos Virtuales no necesariamente representan la participación de su titular en el capital de una compañía o la disposición de un instrumento de deuda que genera intereses en el curso de la inversión como sí ocurre con los productos financieros tradicionales. Por el contrario, los Activos Virtuales, representan bienes inmateriales de naturaleza digital que, debido a la interacción entre la demanda y oferta digital se determina su valor, derivando en que, en algunos casos, su valoración sea volátil y subjetiva.

Cubierto lo anterior en Colombia, los Activos Virtuales han sido identificados como **bienes intangibles** que, según lo descrito por la Junta Directiva del Banco de la República, denotan en las siguientes características:

- I. No son moneda de curso legal, pues, los Activos Virtuales no han sido dotados por la ley aplicable como medios de pago con poder liberatorio ilimitado²;
- II. Los Activos Virtuales no son considerados dinero para efectos legales;
- III. No reciben el tratamiento de una divisa pues, estos no han sido reconocidos como moneda por ninguna Autoridad Monetaria a nivel internacional.
- IV. Tampoco pueden ser equivalentes al efectivo y, el acreedor de una obligación no se encuentra obligado a aceptarlos dentro del pago de la misma.

² Según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 31 de 1992, el peso colombiano como única moneda de curso legal será el medio de pago con poder liberatorio ilimitado.

la disposición constitucional y, tampoco, deba recibir el tratamiento legal de una actividad de interés público, que, como es sabido, es la naturaleza otorgada a los instrumentos financieros tradicionales.

De esta forma, atendiendo las consideraciones previamente expuestas, diversas autoridades han sido consistentes en afirmar que la negociación de Activos Virtuales no configura una actividad financiera tradicional ni implica la captación de recursos del público, con lo cual, es acertado que el Proyecto de Ley se abstenga de someter a los Activos Virtuales a la regulación propia del sistema financiero. Por el contrario, el enfoque contenido en esta iniciativa legislativa es coherente con la naturaleza inherente a los Activos Virtuales y las facilidades técnicas y tecnológicas que estos ofrecen, evitando asimetrías regulatorias e impulsando un entorno legal innovador para su desarrollo como industria.

Frente a este punto, también resulta pertinente señalar que en el 2022 la SFC publicó el Proyecto de Circular Externa 17⁷ como resultado de los resultados del piloto desarrollado en el marco de la Arenera frente a las operaciones de depósito (cash-in) y retiro (cash-out) con plataformas de intercambio de criptoactivos (exchanges) mediante productos de depósito de entidades vigiladas, los cuales demostraron la posibilidad de gestionar los riesgos inherentes a la realización de operaciones con activos virtuales.

Si bien este proyecto de norma nunca fue publicado por la Superintendencia, resulta necesario resaltar que contiene disposiciones relevantes sobre la naturaleza jurídica de los Activos Virtuales y los mecanismos adecuados para garantizar el desarrollo de esta actividad en el país. Sobre este proyecto normativo llama la atención lo siguiente:

"No cambia la naturaleza de los activos virtuales. Por esa razón se mantienen los pronunciamientos del Banco de la República y de la Superintendencia Financiera de Colombia -SFC- con relación a su volatilidad, la ausencia de un respaldo, no son reconocidos como moneda de curso legal con poder liberatorio ilimitado, ni tampoco como divisas y no se enmarcan dentro de la categoría de activos financieros."

En este sentido, las particularidades presentadas anteriormente permiten construir los cimientos a partir de los cuales se entiende que los Activos Virtuales deban ser tratados desde la perspectiva regulatoria como un instrumento no financiero. Adicionalmente, desde Colombia Fintech se considera pertinente destacar que las autoridades han manifestado de manera reiterada que los activos virtuales NO son activos financieros y, por lo tanto, su regulación, supervisión y vigilancia no le corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo tanto, los objetivos y aproximación planteada por el Proyecto de Ley resulta adecuado y es consistente con los pronunciamientos de diferentes entidades públicas frente a la naturaleza de este tipo de activos.

⁷ Disponible en:

<https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/10112991/normativaproyectos-de-normatividadproyectos-de-normahistorico-cde-proyectos-de-normatividadhistorico-de-proyectos-de-normatividad-de-la-sfcproyecto-de-norma-10112991/>

b. Supervisión y vigilancia del Registro de PSAV por parte de la Superintendencia de Sociedades

La propuesta de establecer un registro de PSAV administrado por la Superintendencia de Sociedades (en adelante "SS") es jurídica y técnicamente adecuada en la medida en que se centralizará la información relevante de los PSAV en una base de datos unificada y de público acceso de actores que, por su naturaleza, desarrollan actividades comerciales excluidas expresamente del ámbito financiero. De esta forma, se sientan las bases para que, en un escenario posterior, pueda evaluarse si es procedente o no la asignación a la SS de funciones adicionales de inspección, vigilancia y control sobre los PSAV.

Al respecto, conviene mencionar que la SS está autorizada para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre sociedades mercantiles y otras personas jurídicas que desarrollen actividades mercantiles dentro de su objeto social y actividad económica⁹. Con lo cual, es lógico que estas funciones radiquen dentro del ámbito de su competencia en tratándose de las actividades relacionadas con los PSAV, pues, considerando que la naturaleza de los Activos Digitales corresponde a la de un activo intangible, su comercialización precisamente encaja dentro de las *actividades mercantiles* esgrimidas en el Decreto 1736 de 2020.

De esta forma, la concepción de la figura del PSAV, tal como ha sido prevista en el Proyecto de Ley, no corresponde a la de una entidad financiera sometida a la vigilancia de la SFC. Por el contrario, su actividad económica se enmarca en la provisión de servicios tecnológicos y operativos relacionados con el intercambio, custodia, administración o transferencia de Activos Virtuales, bajo esquemas de intermediación, tenencia o facilitación de acceso digital⁹. Es por esto que es plausible asociar su tratamiento jurídico a la competencia otorgada a la SS y no a una supervisión prudencial del tipo financiero, en la que se exijan estándares de capital mínimo, coeficientes de liquidez, segregación efectiva de activos y un tratamiento asociado a la regulación prudencial.

En línea con lo anterior, el propósito de esta regulación es proteger la estabilidad del sistema financiero, en la medida en que las entidades pertenecientes a este captan recursos del público, prestan servicios de intermediación financiera y, ante un eventual incumplimiento, podrían ocasionar un riesgo sistémico. Por este motivo, la imposición injustificada de cargas asociadas a las normas prudenciales conllevaría a la sobrerregulación de los PSAV generando profundas ineficiencia e inequidades en su operación y apertura de un nicho de mercado. De esta forma, la regulación aplicable a los PSAV debe basarse en los riesgos que efectivamente asuman en el giro ordinario de sus actividades que, en este caso, podrían asociarse de manera directa a la esquematización de un sistema robusto asociado a los riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (en adelante "LA/FT").

Al respecto, conviene mencionar que la SS precisamente ya ha expedido una regulación en materia de LA/FT para las entidades que se encuentran bajo su inspección, vigilancia y

⁹ Artículo 1 y numeral 1 del artículo 7 del Decreto 1736 de 2020.

⁹ Literal e) del artículo 6 del Proyecto de Ley 510, "por la cual se regulan los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) y se dictan otras disposiciones".

control. En efecto, el Capítulo X de la Circular Externa 100-000008 expedida el 12 de julio de 2022 (en adelante "Circular Básica Jurídica") establece el marco normativo aplicable al Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral de LA/FT (en adelante "SAGRILAFT"), el cual es exigible a sociedades vigiladas que cumplan determinados umbrales de ingresos, activos o desarrollen actividades catalogadas como de alto riesgo.

De esta forma, el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica contempla expresamente que los sujetos obligados deben adoptar medidas proporcionales al riesgo que representa su actividad económica, lo que significa que no existe una exigencia homogénea o generalizada para las entidades bajo la inspección, vigilancia y control de la SS, sino una arquitectura normativa que permite diferenciar entre sectores y niveles de exposición. Este enfoque regulatorio resulta adecuado para los PSAV, en tanto permite imponer obligaciones razonables para las actividades que les son permitidas¹⁰.

Por otra parte, resulta necesario resaltar que la SS ya ha examinado la procedencia de los Activos Digitales en materia societaria en Colombia. Al respecto, si bien resaltó que, aunque los Activos Digitales no son considerados como moneda de curso legal, valores ni un producto financiero tradicional, su comercialización y utilización no está prohibida en Colombia para las sociedades comerciales¹¹.

De esta forma, la SS ha entendido que, a partir de esta autorización general y consideración sobre los potenciales riesgos para los Activos Digitales, las sociedades comerciales pueden incluir dentro de su objeto social actividades que se relacionen con Activos Digitales; no obstante, dicha actividad deberá cumplir con los estándares legales y jurisprudenciales relacionados con la administración y gestión del riesgo. Por otro lado, los Activos Digitales también son procedentes como aportes en especie de un socio al capital social siempre y cuando: (i) se cumplan con los criterios de reconocimiento de inventarios o como un bien intangible¹²; (ii) se dé cabal cumplimiento a las normas que regulan el aporte en especie¹³; y (iii) los socios aprueben de manera previa el avalúo del Activo Digital.

A través de lo presentado anteriormente, se puede concluir que, dentro de las autoridades regulatorias actuales, la SS ha concebido una aproximación coherente con la tendencia al tratamiento regulatorio internacional a los Activos Digitales en materia societaria. Incluso, es justamente este motivo el que sustenta que el Registro de Proveedores de Servicios con Activos Virtuales sea asignado a su cargo y que, como es establecido en la Circular Básica Jurídica y normas complementarias, los PSAV Obligados¹⁴ deban remitir sus estados financieros a fin de cada ejercicio social entre la documentación restante que sea exigida por la SS.

¹⁰ Artículo 9 del Proyecto de Ley 510, "por la cual se regulan los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) y se dictan otras disposiciones".

¹¹ Superintendencia de Sociedades, Oficio 100-237890 del 14 de diciembre de 2020, Disponible en: <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=0c717294-e5d7-4b64-ba57-abd5f317c608>

¹² Considerando que, según se ha expuesto en el presente Concepto, los Activos Digitales son considerados como bienes intangibles susceptibles de ser valorados, según lo descrito en los artículos 653, 664 y 665 del Código Civil.

¹³ Artículos 122 y siguientes del Código de Comercio.

¹⁴ Según lo definido en el literal d) del artículo 6 del Proyecto de Ley 510, "por la cual se regulan los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) y se dictan otras disposiciones".

Por otra parte, el Proyecto de Ley es acertado en incluir un exhaustivo listado de obligaciones para los PSAV relacionadas con: (i) la presentación y actualización de la información contenida en el Registro Público de PSAV; (ii) el manejo de datos personales de los usuarios; (iii) el reporte de operaciones sospechosas ante la UIAF; (iv) la implementación de políticas para la prevención de manipulación de mercado y de la información privilegiada; y (v) el tratamiento de peticiones, quejas y/o reclamos.

Estas obligaciones, en principio, aseguran la prestación de los Servicios de Activos Virtuales de manera oportuna y eficaz, en la medida en que el Proyecto de Ley contempla estándares aplicables a los PSAV con sus usuarios. Lo cual, por otra parte, responde precisamente a la naturaleza distinguida que tienen los Activos Virtuales de los instrumentos financieros tradicionales, pues, no pueden ser exigidas las mismas obligaciones que ostentan las entidades financieras tradicionales con respecto a los inversionistas que al relacionamiento de los PSAV con los usuarios de los Activos Virtuales.

c. Consideraciones tributarias del Proyecto de Ley

Uno de los aspectos más relevantes del Proyecto de Ley radica en su contribución a la formalización tributaria de las actividades relacionadas con Activos Virtuales en Colombia. Si bien estos activos ya son objeto de reconocimiento como bienes intangibles por parte de la DIAN, aún persisten zonas grises en su tratamiento fiscal, especialmente en relación con el cumplimiento de deberes formales y sustanciales por parte de los actores que prestan servicios de custodia, intercambio, comercialización o administración de estos activos. El Proyecto de Ley contribuye a cerrar estas brechas al establecer mecanismos que facilitan la trazabilidad de operaciones y la identificación de los sujetos que intervienen en este mercado.

Al respecto, el artículo 16 del Proyecto de Ley dispone que "[l]as actividades, operaciones y servicios que involucren activos virtuales, deben ser declaradas de acuerdo con las disposiciones tributarias vigentes que resulten aplicables (...)". Esta disposición es razonable y oportuna en la medida en que, en su estado actual, el régimen tributario en Colombia no cuenta con un marco normativo integral que contemple las particularidades de estos activos, como su alta volatilidad, descentralización, y diversidad de usos.

Dicha necesidad normativa ha sido manejada por la DIAN a través de la aclaración que el régimen aplicable a algunos de los Activos Digitales consiste en: (i) sujetarlos al tratamiento de activos intangibles o inmateriales susceptibles de ser valorados; (ii) considerarlos como parte del patrimonio del contribuyente; y (iii) que pueden conducir a la obtención de ingresos. En cualquier caso, la DIAN dispone que los Activos Digitales deben ser esgrimidos en la declaración de renta del contribuyente y, en línea con lo establecido en el Proyecto de Ley, la propuesta normativa es que "(...) el régimen tributario del Activo Virtual será el mismo del activo que lo respalda" enfocándose en una alternativa valiosa de cara al debido tratamiento fiscal que se le debe brindar al Activo Virtual.

A su vez, la inclusión de los PSAV en un registro administrado por la SS permitiría a la DIAN contar con información estructurada y estandarizada sobre los actores del ecosistema. Este

instrumento de información facilitaría el cruce de datos para efectos de fiscalización, en línea con el principio de eficiencia tributaria previsto en el artículo 363 de la Constitución Política. También permitiría combatir la evasión y promover la equidad horizontal en la imposición, evitando que actividades lucrativas relacionadas con activos digitales operen al margen del sistema tributario

Finalmente, desde una perspectiva de política pública, el Proyecto contribuye a armonizar la estrategia nacional de lucha contra la evasión fiscal con la necesidad de adaptar el sistema impositivo a los retos de la economía digital. La implementación de un régimen tributario específico para Activos Virtuales, complementado con obligaciones de reporte y debida diligencia por parte de los PSAV, es una medida coherente con los lineamientos internacionales. Por tanto, el Proyecto de Ley se inscribe en una lógica de modernización institucional que fortalece la capacidad del Estado para recaudar de forma justa, eficiente y basada en datos

2. Consideraciones Internacionales

a. Alineación del Proyecto de Ley con las recomendaciones de GAFI

El Proyecto de Ley evidencia un alineamiento claro y consistente con la Recomendación 15 del Grupo de Acción Financiera Internacional (en adelante "GAFI"), la cual establece la necesidad de regular, supervisar y monitorear a los PSAV con el fin de mitigar los riesgos asociados al LA/FT en el desarrollo de sus actividades. Esta obligación ha sido reforzada en las notas interpretativas y guías técnicas del GAFI, adoptadas desde 2019, y encuentra una concreción efectiva en el articulado contenido en el Proyecto de Ley.

En particular, los artículos 8 y 9 del Proyecto materializan dicho alineamiento. Por una parte, la creación del Registro de PSAV permite contar con una fuente oficial, pública y estandarizada que recopile información esencial sobre las personas naturales y jurídicas que prestan servicios con activos virtuales en Colombia. Este instrumento contribuye a la transparencia del mercado y permite el acceso interinstitucional a información relevante, conforme a las recomendaciones del GAFI sobre mecanismos de conocimiento del sector y facilitación de cooperación entre autoridades.

Por otra parte, las obligaciones impuestas a los PSAV en el artículo 9, especialmente aquellas relacionadas con la identificación del cliente, la gestión del riesgo, el reporte de operaciones inusuales o sospechosas y la conservación de la información, son plenamente coherentes con los estándares vigentes en Colombia y a nivel internacional. Cabe resaltar que la Resolución 314 de 2021, expedida por la Unidad de Información y Análisis Financiero (en adelante "UIAF"), ya incorpora estos deberes bajo el principio de proporcionalidad y en cumplimiento del marco técnico dispuesto por GAFI. De este modo, el Proyecto de Ley fortalece y eleva a rango legal obligaciones que actualmente reposan en normas de menor jerarquía.

Adicionalmente, la reglamentación propuesta promueve un diseño institucional que permita la colaboración de la industria y las autoridades competentes, en tanto faculta la circulación

de información entre la UIAF, la DIAN y la Superintendencia de Sociedades, conforme a sus competencias. Esta arquitectura de intercambio se ajusta a los lineamientos técnicos contenidos en las guías operativas del GAFI y refuerza la trazabilidad de las operaciones vinculadas a activos virtuales, sin necesidad de sobreregular o restringir injustificadamente el ecosistema.

El Proyecto de Ley, por tanto, garantiza que Colombia cumpla con los estándares de la Recomendación 15 y sus desarrollos técnicos, sin incurrir en distorsiones regulatorias ni frenar la innovación. Así pues el Proyecto de Ley propone una regulación basada en riesgos, diferenciada y funcional, compatible con las mejores prácticas internacionales y con el principio de libertad económica consagrado en la Constitución Política¹⁵.

Este alineamiento no solo mejora la capacidad del Estado colombiano para prevenir y detectar actividades ilícitas en el ecosistema digital, sino que también fortalece su posicionamiento frente a futuras evaluaciones del GAFI, brindando seguridad jurídica y confianza institucional a los actores responsables del mercado de activos virtuales.

b. Experiencias internacionales relevantes frente a regulación de Activos Virtuales

Diversas jurisdicciones en América Latina con ordenamientos jurídicos similares al colombiano, han avanzado en el desarrollo de marcos regulatorios enfocados en la incorporación formal de los Activos Virtuales y los PSAV. Estos avances normativos, permiten identificar elementos regulatorios útiles que permiten obtener un panorama regional sobre el contenido del Proyecto de Ley en comparación con Brasil, Argentina y Estados Unidos.

i. Brasil

El 21 de diciembre de 2022 en Brasil se expidió la Ley No. 14.478 con el objetivo de establecer el marco regulatorio sobre la prestación de servicios de activos virtuales y la operación de proveedores de servicios de activos virtuales en el país. La expedición de esta norma supuso un considerable avance regulatorio en el manejo de los activos virtuales en Brasil, debido a que se abordaron consideraciones penales, de prevención de LA/FT y de protección al consumidor en la comercialización de activos virtuales.

No obstante a lo anterior, como primera medida, conviene mencionar la definición legal dada a los activos virtuales. Pues, a efectos de la Ley 14.478 se considera que un activo virtual corresponde a:

"la representación digital de un valor que pueda ser objeto de comercio o transferencia por medios electrónicos y utilizada para realizar pagos o con fines de inversión, sin incluir:

- I. Moneda nacional y monedas extranjeras;**

¹⁵ Artículo 333 de la Constitución Política.

- II. Moneda electrónica, en los términos de la Ley n° 12.865, de 9 de octubre de 2013;**
- III. Instrumentos que proporcionen a su titular acceso a productos o servicios específicos o a beneficios derivados de estos productos o servicios, tales como puntos y recompensas de programas de fidelización; y**
- IV. Representaciones de activos cuya emisión, registro, negociación o liquidación esté prevista por ley o reglamento, como valores y activos financieros."¹⁶**

La definición de activo virtual utilizada en la legislación brasileña es coherente con la aproximación dada por el Banco de la República, las Superintendencias de Sociedades y Financiera en la medida en que no son considerados productos financieros y, en este sentido, se permite comercialización sin que el proveedor de servicios sea una entidad financiera.

Como punto adicional, conviene resaltar las implicaciones penales que fueron impuestas por el artículo 12 de la Ley No.14.478 con el propósito de modificar las consecuencias penales cuando ocurran delitos de blanqueo de capitales a través del uso de activos virtuales. Para el caso brasileño, se incrementarán a dos tercios (2/3) la duración de la pena; reforzando así el enfoque punitivo brindado por la Ley frente al uso indebido de tecnologías emergentes en esquemas de LA/FT.

En desarrollo de lo anterior, la autoridad designada para regular y supervisar la actividad de los proveedores de servicios de activos virtuales fue el Banco Central de Brasil, el cual, en desarrollo de sus funciones, no impuso un régimen prudencial asimilando a los proveedores de servicios con entidades financieras tradicionales. Por el contrario, enfocó su intervención en garantizar estándares mínimos para el desarrollo de la competencia en la creciente industria¹⁷.

El modelo brasileño ha sido reconocido por su equilibrio entre innovación y protección. En particular, la ley permite la actuación de PSAV sin requerirles la licencia propia de una entidad financiera, lo que guarda sintonía con el enfoque del Proyecto de Ley, que asigna la supervisión a la Superintendencia de Sociedades y no a la Superintendencia Financiera. Además, el Proyecto de Ley, al igual que el brasileño, establece la obligación de inscripción en un registro público de PSAV, promoviendo la transparencia sin imponer requisitos desproporcionados de capital, liquidez o solvencia, más propios de entidades del sistema financiero. Incluso, conviene reiterar que la Resolución 314 de 2021 expedida por la UIAF precisamente contiene los lineamientos requeridos para la reportaría de operaciones sospechosas en línea con la Recomendación 15 de GAFI.

¹⁶ Artículo 3 de la Ley 14.478 expedida el 21 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://norma.cc/DJ27-86BV>
¹⁷ Decreto No. 11.563 del 13 de junio de 2023. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2023-2026/2023/decreto/d11563.htm

ii. Estados Unidos

El 17 de julio de 2025 fue aprobada en el Congreso de los Estados Unidos la *Guiding and Establishing Innovation for U.S. Stablecoins Act* orientada a fortalecer la supervisión y transparencia sobre los proveedores de servicios de activos digitales. Uno de los pilares centrales del GENIUS Act es la creación de un registro público obligatorio para los proveedores de servicios de activos digitales dentro de los Estados Unidos, el cual sería administrado por una entidad de carácter federal que, en caso de presentar información falsa, será sujeto a sanciones penales.

Como punto adicional, el GENIUS Act establece que los activos virtuales como *"cualquier representación digital de valor contenida en registro con seguridad criptográfica"*¹⁸ sin que sean considerados como productos financieros ni los proveedores de servicios virtuales sujetos a la regulación propia de una entidad financiera. Por el contrario, el GENIUS Act establece determinadas condiciones de capital, liquidez y administración de riesgo para los proveedores de servicios de activos virtuales en el desarrollo de su operación. Entre otras condiciones, estos requisitos se enfocan en: (i) determinar condiciones de capital suficientes para que los proveedores puedan asegurar el pago de los *stablecoins* expedidos y los fondos requeridos para su operación habitual; (ii) normas apropiadas para la gestión de la liquidez necesaria para garantizar la integridad financiera del proveedor y su capacidad de pago de obligaciones sustraídas con los inversionistas y otros terceros; y (iii) estándares de gestión de riesgo operacional, de LA/FT y de la tecnología de la información¹⁹.

Según lo establecido anteriormente, el enfoque propuesto en el GENIUS Act constituye un referente normativo relevante y aplicable al contexto colombiano, al establecer mecanismos regulatorios que no obstaculizan la innovación ni imponen requisitos desproporcionados a los PSAV, pero que permiten a las autoridades contar con herramientas suficientes para prevenir delitos asociados a LA/FT. La incorporación de elementos similares contenidos en el Proyecto de Ley ratifica la validez de su diseño institucional y refuerza la alineación de Colombia con las mejores prácticas regulatorias internacionales.

iii. Argentina

A través de la Ley No. 27.739 del 15 de marzo de 2024 fue incorporada dentro de la regulación argentina la definición de *activo virtual* y de *proveedor de servicios de activos virtuales*. La primera, hace referencia a *"la representación digital de valor que se puede comercializar y/o transferir digitalmente y utilizar para pagos o inversiones"*²¹ destacando que en ningún caso, un activo virtual será la moneda legal en curso argentina ni extranjera.

¹⁸ Sección 2 del GENIUS Act expedida por el Congreso de los Estados Unidos. Disponible en: <https://www.congress.gov/bills/119th/congress/senate-bill/394/text>

¹⁹ Sección 4 del GENIUS Act expedido por el Congreso de los Estados Unidos. Disponible en: <https://www.congress.gov/bills/119th/congress/senate-bill/394/text>

²⁰ Conviene mencionar que si bien se incluye el cumplimiento del *Bank Secrecy Act* dentro del marco regulatorio de los proveedores de servicios de activos virtuales en la sección resaltada del GENIUS Act, esta norma corresponde a disposiciones asociadas a la prevención de LA/FT como estándar de reportaría para entidades financieras estadounidenses.

²¹ Artículo 4° bis de la Ley 27.739 del 15 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/304764/20240315>

De esta definición, se reafirma el supuesto en virtud del cual, se distancia la concepción de producto financiero a un activo virtual. Por el contrario, se establecen diversos casos de uso para esta nueva tipología de activo, tales como la comercialización, su transferencia digital (directamente asociada con su naturaleza) y su aceptación como medio para cumplir con pagos o inversiones. En concreto, la aproximación argentina es coherente con las posturas esgrimidas por las Superintendencias Financiera y de Sociedades y la doctrina que al respecto ha expedido la Junta Directiva del Banco de la República.

Por su parte, se entiende que un proveedor de servicios de activos virtuales corresponde a:

"cualquier persona humana o jurídica que, como negocio, realiza una o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona humana o jurídica:

- i. Intercambio entre activos virtuales y monedas de curso legal (monedas fiduciarias);**
- ii. Intercambio entre una (1) o más formas de activos virtuales;**
- iii. Transferencia de activos virtuales;**
- iv. Custodia y/o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre los mismos; y**
- v. Participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y/o venta de un activo virtual."²²**

De la definición mencionada anteriormente, es claro que, según la legislación argentina, los proveedores de servicios de activos virtuales denotan determinadas operaciones que se comparten con lo establecido en el Proyecto de Ley, pues, ambas disposiciones permiten tanto la custodia y/o administración de activos virtuales, como su transferencia o intercambio entre otras operaciones.

Por su parte, a través de la Resolución General 1058 del 12 de marzo de 2025, la Comisión Nacional de Valores argentina expidió la regulación pertinente al *Registro de PSAV* para la validación de las operaciones permitidas para los proveedores de servicios de activos virtuales. En concreto, se establecen requisitos de publicidad para los proveedores obligados a vincularse al *Registro de PSAV* y la documentación que les será exigida para el efecto.²³

Como se ha podido entrever, las iniciativas normativas examinadas separan conceptualmente la definición de activo virtual de lo concebido para un producto financiero, pues, la naturaleza del activo virtual se relaciona más con el ámbito comercial que con la regulación prudencial establecida para las entidades pertenecientes al sistema financiero.

²² Idem.

²³ Artículo 5 y 6 de la Resolución 1058 del 12 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/322539/20250314>

CONTENIDO

Gaceta número 1483 - Jueves, 21 de agosto de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 092 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconoce el stunt como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones 1

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión al proyecto de ley número 041 de 2025 Cámara, Honorable Representante Karen Astrith Manrique Olarte, por medio de la cual se permite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) transferir maquinaria amarilla y verde incautada a los municipios PEDT y Zomac, y se dictan otras disposiciones..... 8

Carta de adhesión al proyecto de ley número 047 de 2025 Cámara, Honorable Representante Carolina Giraldo Botero, por medio de la cual se regula la creación, establecimiento, mantenimiento, manejo, rehabilitación, restauración y recuperación ecológica y participativa de los bosques urbanos y periurbanos en Colombia, y se dictan otras disposiciones. 8

Carta de adhesión al proyecto de ley número 072 de 2025 Cámara, Honorable Representante Karen Astrith Manrique Olarte, por medio de la cual se autoriza a la asamblea departamental de Arauca para emitir la estampilla Pro-salud departamental y se establecen disposiciones para su destinación, administración y control. 9

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate proyecto de ley número 006 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 19-4 del Estatuto Tributario..... 9

Carta de comentarios Colombia Fintech proyecto de ley número 510 de 2025 Cámara, por el cual se regulan los Proveedores de Servicios con Activos Virtuales (PSAV) y se dictan otras disposiciones. 11

En otras palabras, las jurisdicciones presentadas incorporan una nueva tipología de activo, denominado "activo virtual" antes de relacionarlo directamente con los productos financieros.

Esto permite dilucidar discusiones que se han presentado en el marco del Proyecto de Ley por parte de diversos actores que pretenden asociar la naturaleza de los Activos Virtuales según lo contemplado en el Proyecto de Ley con disposiciones que no le son aplicables. Así, las experiencias regulatorias de Brasil, Estados Unidos y Argentina demuestran que existe una tendencia convergente en el diseño de marcos normativos para los activos virtuales y los proveedores de servicios de activos virtuales novedosas sin asimilar estas figuras al régimen de entidades financieras tradicionales.

De esta forma, el Proyecto de Ley recoge con acierto las mejores prácticas internacionales al establecer obligaciones de registro, divulgación de información relevante y prevención de riesgos asociados al LA/FT, asignando la titularidad del registro a la SS. Esta aproximación permite garantizar la debida trazabilidad e integridad del ecosistema de los Activos Virtuales y los PSAV sin limitar el desarrollo de su innovación ni la imposición de barreras de entrada injustificadas, alineando a Colombia con los estándares internacionales más destacados y facilitando su integración en el debate global sobre regulación de Activos Digitales.

Desde la Asociación reiteramos nuestro compromiso con el desarrollo de la industria de los Activos Digitales en Colombia y quedamos atentos a contribuir con el proceso legislativo en todas las etapas que sean necesarias.

Atentamente,



Gabriel Santos García
 Presidente Ejecutivo
 Colombia Fintech